

Carta No. 0427-2023-APMTC/CL

Callao, 13 de octubre de 2023

Señores

AGENCIAS UNIVERSALES PERU S.A.

Av. Néstor Gambetta No. 5502

Callao. -

Atención: Mauricio Campos Campos
Representante Legal
Expediente: **APMTC/CL/0175-2023**
Asunto: Se expide Resolución No. 01
Materia: Reclamo por presuntos daños a la carga y la nave.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **AGENCIAS UNIVERSALES PERU S.A.** ("AGUNSA" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 05.08.2023, APMTC emitió la factura electrónica No. F004-170825 por el importe total de USD 44,331.02 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y uno con 02/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el cobro de ciento ochenta y nueve (189) horas por el uso de amarradero de la nave STOLT MAGNESIUM de Mfto. 2023-00395.
- 1.2 Con fecha 08.09.2023, AGUNSA presentó su reclamo formal mediante el cual solicitó una reducción de las horas facturadas por el Uso de Amarradero de la nave STOLT MAGNESIUM, manifestando que no asumirán el exceso de horas en muelle durante la descarga debido a la paralización de la descarga que se produjo como consecuencia del derrame del producto.
- 1.3 Con fecha 28.09.2023, APMTC emitió la Carta No. 0405-2023-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por AGUNSA, podemos advertir que el objeto de este se refiere al presunto cobro en exceso por Uso o alquiler de amarradero, el cual se produjo como consecuencia del presunto derrame de producto por la mala maniobra del personal de APMTC.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de Uso de Amarradero.
- ii) Verificar que el servicio ha sido debidamente cobrado.
- iii) Analizar los argumentos de la Reclamante.

2.1. Supuesto de hecho por el cual se aplica el cobro por el servicio de Uso de Amarradero.

Respecto al presente reclamo, es preciso definir los conceptos relacionados al servicio facturado. Al respecto, el artículo 1 del Reglamento de Operaciones de APMTC vigente al momento de los hechos, señala lo siguiente:

"e. Amarradero: *Espacio físico designado en el Terminal Portuario para el Amarre y Desamarre de la Nave.*

f. Amarre y Desamarre: *Servicio que se presta a las Naves en el Amarradero para recibir y asegurar las amarras, cambiarlas de un punto de amarre a otro y largarlas."*

Asimismo, el artículo 7.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTC en su sección 1.1.1, señala textualmente lo siguiente:

"7.1.1 Servicios Relacionados con Contenedores (Sección 1 del Tarifario)

7.1.1.1 Servicio Estándar (Sección 1.1 del Tarifario)

7.1.1.1.1 Servicio Estándar a la Nave. - (Sección 1.1.1 del Tarifario)

Uso o alquiler del amarradero. - Servicio regulado que comprende la utilización de los Amarraderos del Terminal Norte Multipropósito. La Tarifa por este concepto se aplica por metro de eslora de la nave y por hora o fracción de hora. Se calcula por el tiempo total que la Nave permanezca amarrada al muelle, computándose a partir de la hora en que pase la primera espía en la operación de atraque hasta la hora que largue la última espía en la operación de desatraque. La Tarifa incluye el servicio de Amarre y Desamarre de la nave. La presente Tarifa será cobrada a la nave.

La longitud total de la nave a ser confirmada por su "Ship's particulars". El uso de Amarradero a contar desde la recepción de la primera espía

de la nave hacia la bita, hasta el Desamarre de la última espía antes del zarpe.”

-El subrayado es nuestro-

Con lo antes expuesto, queda demostrado que la forma de calcular el cobro del servicio de Uso de Amarradero es la multiplicación de la eslora en metros, por hora o fracción de hora que la nave estuvo acoderada en el muelle, ello es desde la primera línea de atraque de la nave hasta la última línea de desatraque de la nave.

2.2. Respecto a que el servicio ha sido debidamente cobrado.

De la revisión del presente caso observamos que versa sobre la anulación parcial del monto de la factura electrónica No. F004-170825 de la nave STOLT MAGNESIUM de Mfto. 2023-01602.

A fin de calcular la cantidad a cobrar, corresponde ubicar la medida (en metros) de eslora de la nave y la cantidad de horas que la nave estuvo acoderada en los muelles asignados durante el realizado por la nave.

En ese sentido, para el cálculo nos remitimos al Ship's Particular de la nave STOLT MAGNESIUM la misma que señala que la eslora de la nave es 165.18 metros.

Ahora bien, para el respectivo cálculo, corresponde remitirnos al Reporte Final de Operaciones de la nave, así tenemos que la primera línea de atraque se realizó el día 15.07.2023 a las 22:45 horas, y la última línea de desatraque el día 22.07.2023 a las 18:50 horas, lo cual nos da como resultado un total de 189 horas cobrables, toda vez que APMTTC contabiliza hora o fracción de hora.

En esa línea corresponde realizar el cálculo conforme lo descrito en el numeral 2.1 con los montos calculados en el presente numeral, los mismos que detallamos en el siguiente cuadro:

Concepto	Cantidad
Eslora de la nave (metros)	165.18
Uso de amarradero (horas)	189
Tarifa (USD)	1.42
TOTAL	USD 44,331.01

Así las cosas, se verifica que las facturas electrónicas fueron correctamente emitidas, la misma que sí corresponden al cálculo realizado en el presente numeral.

2.3. Análisis de los argumentos y medios probatorios adjuntos por la

Reclamante.

La Reclamante solicita la anulación parcial de las facturas electrónicas materia de reclamo argumentando la paralización de las operaciones de descarga de la nave producto del derrame del producto que existió el día 15.07.2023 entre las 9:30 y 10:30 horas.

AGUNSA pretende acreditar las supuestas demoras por parte de APMTTC adjuntando el por operation log de la nave STOLT MAGNESIUM y los correos electrónicos remitidos a APMTTC.

Respecto a los medios probatorios adjuntados por la Reclamante debemos remitirnos al Código Procesal Civil respecto a la finalidad de los medios probatorios, el cual en el artículo 188 menciona lo siguiente:

Artículo 188.- Finalidad

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

En ese orden de ideas, el artículo 192 del mismo cuerpo normativo enumera los medios de prueba típicos:

Artículo 192.- Son medios de prueba típicos:

- 1. La declaración de parte;*
- 2. La declaración de testigos;*
- 3. Los documentos;*
- 4. La pericia; y*
- 5. La inspección judicial.*

Así las cosas, respecto a la definición y contenido de los documentos como medios probatorios el artículo 234 del CPC entiende por documentos:

"Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado."

Sin embargo, el avance tecnológico y científico en las últimas décadas, ha influido en la vida de los individuos, lo cual ha permitido la implementación de nuevas herramientas tecnológicas, en este sentido las nuevas formas de comunicación

virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hechos con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Así, la doctrina ha denominado a los elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales como “pruebas electrónicas” o “pruebas informáticas”. La Sentencia T-043/20 establece en su fundamento No. 20 lo que e se entiende por estas nuevas pruebas electrónicas:

20. (...) "De esta manera vemos como el apelativo 'electrónica', según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que 'electrónica' significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos."

En ese sentido, la prueba electrónica vendría a ser:

"Se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente, que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir, la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, como la carcasa de un smartphone o una USB y, por otro lado, un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas".¹

Es importante recalcar, que la Sentencia T -043/20 manifiesta que se debe mitigar el valor de convencimiento que recaen sobre estos medios probatorios, pues son afectos a alteraciones o modificaciones; por lo cual, deben ser considerados como indicios analizándolos junto con los demás medios probatorios ofrecidos.

21. (...) Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba".

22. *A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya*

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Julio, 2012. No. 48489.

sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.

Así, tanto las imágenes GPS, las vistas fotográficas como los correos electrónicos adjuntados como medios probatorios al mostrar una variedad de hechos posibles formarán parte de la prueba indiciaria, es decir, para darse por acreditados los hechos alegados por la reclamante sobre los que no existe una prueba directa, se debe estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, para deducir razonadamente la certeza o acreditación de los medios probatorios adjuntados por la reclamante.

En ese sentido, los correos electrónicos como medios probatorios pueden tomarse como un indicio probatorio y a la luz de la sana crítica aumentarles o restarles su eficacia, según concuerden o no con el conjunto de pruebas aportadas al reclamo.

Ahora bien, respecto al correo electrónico debemos mencionar que no constituyen prueba válida para acreditar la responsabilidad de APMTTC sobre las circunstancias que detallan, toda vez que solo constituyen manifestaciones de parte, ya que no acreditan que lo prescrito realmente ocurrió.

Al respecto, OSITRAN en el numeral 30 de la Resolución Final del expediente No. 196-2016-STSC-OSITRAN, ha señalado lo siguiente:

30. Al respecto, cabe señalar que en relación al correo de fecha 03.12.2017, en el cual TRAMARSA solicita a APM mayor fluidez en el ingreso de camiones, es preciso indicar que, la sola comunicación de hechos como los indicados por la apelante, no acreditan la deficiencia de los servicios prestados por la Entidad Prestadora.

-El subrayado es nuestro-

En conclusión, el correo electrónico remitido por la Reclamante no prueba la responsabilidad de APMTTC por el exceso en el uso de amarradero que la Reclamante señala como consecuencia de la responsabilidad de APMTTC.

Ahora bien, respecto al Port Operation Log adjuntado por la Reclamante, es preciso señalar que, el mismo es un documento realizado por la línea naviera; por lo que, no se afirma que APMTTC apruebe dicho documento como cierto. En consecuencia, el mismo no acredita que haya existido paralizaciones a las operaciones de descarga de la nave como consecuencia del presunto derrame de producto alegado.

Por lo tanto, los medios probatorios remitidos por la reclamante no comprueban que

los hechos hubiesen sucedido como alega; por lo que, los mismos han sido desestimados en los párrafos previos.

Ahora bien, resulta preciso señalar que, conforme al Estado de Hechos de APMTC, se verifica que la nave no tuvo paralizaciones en el horario señalado por AGUNSA; es decir, entre las 9:30 y 10:30 horas del día 15.07.2023. Por consiguiente, la solicitud del usuario resulta ser desestimado por no haberse comprobado que los hechos ocurrieron tal como los indica.

Así las cosas, no corresponde estimar el presente reclamo, toda vez que APMTC no puede reconocer el supuesto perjuicio económico cuando éste no ha sido materia de probanza por parte de la Reclamante. Asimismo, la Reclamante no ha sustentado motivos evidentes por el cuál APMTC debería anular parcialmente la factura electrónica No. F004-170825.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC².

III. RESOLUCIÓN

Por lo antes expuesto, se declara **INFUNDADO** la solicitud de reclamo presentada por **AGENCIAS UNIVERSALES PERU S.A.** visto en el expediente **APMTC/CL/0175-2023**.



² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.